



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00129-00
DEMANDANTE:	PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTILLO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda para su admisión, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley para efecto de su admisión, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisibles las demandas. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

Conforme a la normatividad anteriormente resumida, se tiene que la demandante NO adjuntó a la demanda, el "*certificado especial*" del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se citan los actuales titulares de derechos reales y que debe aportarlo en original.

Igualmente observa el Despacho que al tenor del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza "**Artículo 26:** *La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" ... y, teniendo en cuenta que este no fue anexado a la demanda, se le solicita al extremo demandante que lo aporte a fin de darle trámite al proceso, por tal motivo procederá el despacho a inadmitir la demanda

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ÁLVAREZ

Juez

LUCAL